## 0 tienus overso 110-062 -20061



C AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Al contentar eta N.U.R: 210-1-33625. 14/09/2006 02:23 p.m. Trèmite: 435-CONCEPTO

S-32749 Actividad, 07 RESPUESTA, Felios: 5, Angras, NO Origon: 118 OFICINA JURIDICA Destino: SR. FREDDY JOSE MARTINEZ JAVENEZ Codia A: 219 AUDITORIA DELEGADA, PARA LA MIGILAMICIA DE LA C

Bogotá, D.C., OJ110-

Señor:

FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ

Calle 10 No. 4-46 San Jose de Cucuta Norte de Santander Dyfre74@msn.com Devolver Copia Firmada

19-04 DG

REF: Solicitud de Concepto Jurídico

N.U.R.: 210-33625

Respetado Señor Martinez:

En respuesta a su solicitud, este Despacho considera necesario formular las siguientes precisiones conceptuales:

Con relación al primer punto de su solicitud: "El término de 30 días que tiene la administración para aceptar una renuncia a un servidor público, son días hábiles o calendario?, nos permitimos realizar las siquientes precisiones:

En primer lugar es necesario entender que el Decreto 2400 de 1968, no hace aclaración alguno respecto de la forma como deben contabilizarse los términos establecidos dentro del mismo, razón por la cual es necesario recurrir a las normas de interpretación, con el fin de determinar las reglas aplicables para los términos establecidos dentro del decreto.

Así las cosas, debemos establecer el ámbito de aplicación del Decreto 2400 de 1968, el cual en su artículo 01 señala lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El presente Decreto <u>regula la administración del</u> personal civil que presta sus servicios en los empleos de la <u>Rama Ejecutiva del Poder Público.</u>" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En ese orden de ideas, y como quiera que se trata de una norma que regula relaciones jurídicas de carácter administrativo, debemos remitirnos al Código Contencioso Administrativo, el cual su artículo 01 establece el conjunto de

sujetos sobre los cuales recae su campo de aplicación, así:

"ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas.(...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De lo anterior se colige que la legislación contencioso administrativa es la encargada de establecer las reglas aplicables a las relaciones jurídicas establecidas en el Decreto 2400 de 1968 cuando no existe norma dentro del mismo que resulte aplicable para el caso en particular. Sin embargo, y como quiera que dentro del Código Contencioso Administrativo, no existe una norma en particular que regule lo referente a la denominación de los días, es imperativo recurrir a las reglas generales de interpretación de la ley, en particular a través de la interpretación sistemática de que trata el artículo 30 del Código Civil.

Así las cosas, y de acuerdo al mecanismo de interpretación sistemática, debemos remitirnos al artículo 70 del Código Civil mencionado, con el fin de determinar la naturaleza de los días de que trata el Decreto 2400 de 1968. En ese orden de ideas, el artículo 70 del C.C., señala lo siguiente:

"ARTICULO 70. Artículo subrogado por el artículo 62 del C. de R. P. y M.: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo a la norma transcrita, y haciendo uso de la interpretación sistemática utilizada, podemos concluir entonces que el término para la renuncia contemplado en el Decreto 2400 de 1968 debe entenderse en días hábiles, toda vez que no se especifican como días calendario.

Con referencia al segundo punto de su solicitud "Sobre el acto administrativo que acepta una renuncia, procede algún recurso?", podemos hacer las siguientes precisiones:

La renuncia regularmente aceptada se encuentra señalada en el artículo 27 del pluricitado Decreto 2400 de 1968, sin embargo no hace referencia alguna a la

procedencia de los recursos para agotar la vía gubernativa, razón por la cual, es obligatorio remitirse a lo contemplado en el Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 50, señala lo siguiente:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

## 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Al tenor de la norma transcrita, y como quiera que la providencia que acepta la renuncia presentada por un funcionario, es una acto administrativo de carácter definitivo, en tanto pone fin a una actuación administrativa, debemos colegir que dicha providencia es susceptible de reponerse y apelarse en los términos señalados en la norma transcrita.

En relación con el tercer punto de su solicitud, "Se puede interponen una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin necesidad de agotar la vía gubernativa Sobre el acto administrativo que acepta extemporáneamente una renuncia?, podemos establecer lo siguiente:

Es necesario entender que el acto que acepta una renuncia por fuera del término, es un acto claramente ilegal, y en ese orden de ideas, es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, con el fin de declarar la nulidad y la consecuente reparación del daño sufrido por el particular, sin embargo se debe aclarar que el daño causado únicamente puede provenir de una aceptación de renuncia, cuando el funcionario ha decidido permanecer en el cargo, pasados los 30 días sin que la administración se haya pronunciado, pues en el caso en que vencido dicho término el funcionario haga efectivo su derecho, y decida retirarse de su cargo, no se configura daño alguno, en tanto el acto administrativo expedido por la administración, no afecta la situación en que se encuentra el particular, en razón a que éste, de manera libre y espontánea decidió separarse definitivamente del servicio.

Así las cosas, y como quiera que la acción de nulidad y restablecimiento requiera el agotamiento de la vía gubernativa, en los términos descritos en el numeral anterior, ésta será necesaria cuando la providencia que acepte la renuncia se haya proferido de manera extemporánea y el funcionario haya decidido no separarse del cargo, situación en la cual el acto que acepta la renuncia, se considera ilegal.

Con relación al término que tiene la administración para pagar los valores a que tiene derecho un funcionario público que se ha separado del servicio, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 02 de la Ley 244 de 1995, el cual señala que:

"ARTÍCULO 2º La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.(...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En ese orden de ideas, y como quiera que hay norma expresa que fija el término de 45 días, en éste caso hábiles, se debe dar aplicación a dicho artículo teniendo en cuenta que es una norma de carácter general, es decir, se aplica si no existe norma expresa que regule la materia para entidades o funcionarios en particular, es decir es necesario determinar la inexistencia de regimenes especiales para poder dar aplicación a ésta norma.

Por último, y en relación con las sentencias sobre el tema de la renuncia, me permito relacionar las siguientes, las cuales pueden ser de su utilidad:

- Consejo de Estado, Expediente No. 3371 del 27 de julio de 1992.
- Consejo de Estado, Expediente No. 554 del 30 de octubre de 1992.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dr. Samuel Buitrago, Sentencia del 02 de septiembre de 1976.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dra. Clara Forero de

Castro, Sentencia del 04 de noviembre de 1974.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA

Director Oficina Jurídica